AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022330819

Bogotá D.C. 18 DE JULIO DE 2022

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 0129121 AUTO DE NULIDAD No.2022327068 PROFERIDO EL 22 DE JUNIO DE 2022
INTERESADOS	DROGUERÍA PHARMA RICAURTE – PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL: FREDY ANDRÉS PANQUEVA MILLÁN

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica del **AUTO DE NULIDAD No.2022327068 PROFERIDO EL 22 DE JUNIO DE 2022**, en contra del establecimiento de comercio farmacéutico, **DROGUERÍA PHARMA RICAURTE**, identificado con **NIT N° 1054561560-7**, propietario y/o representante legal: **FREDY ANDRÉS PANQUEVA MILLÁN**, ubicado en la **CARRERA 15 N.º 6-85 BARRIO CENTRO**, del municipio de Ricaurte - Cundinamarca.

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

La presente notificación se hace en virtud de que la citación enviada a la dirección física no se dio por surtida y aún no cuenta con autorización de correo electrónico, según la certificación allegada por la empresa 4/72. y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **03/08/2022**, hasta el día **10/08/2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Mario Andres Rodriguez Betancourt.
Reviso: Dr. Carlos Hurtado Medina.
Expediente No. 0129121.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022327068

AUTO DE NULIDAD No. 2022327068
Fecha 2022/06/22
EXPEDIENTE No. 0129121

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**DROGUERÍA PHARMA RICAURTE**
NOMBRE DEL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL	**FREDY ANDRÉS PANQUEVA MILLÁN**
NIT O CC	**1054561560-7**
C.C.	**1054561560**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 15 Nº 6-85 BARRIO CENTRO**
DOMICILIO JUDICIAL	**CARRERA 15 Nº 6-85 BARRIO CENTRO**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**fredypanquevamillan@live.com.mx**
MUNICIPIO	**RICAURTE**
FECHA DE LOS HECHOS	**06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**0129121**

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No.2020324364, comunicado al correo electrónico fredypanquevamillan@live.com.mx el día 27 de noviembre de 2020 por la empresa de correspondencia A&V EXPRESS S.A , la Directora de Inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca profirió auto de apertura del proceso sancionatorio contra el señor FREDY ANDRÉS PANQUETEVA MILLÁN, mayor de edad, identificado con cédula 1054561560, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA PHARMA RICAURTE ubicado en la dirección CARRERA 15 No. 6-85 BARRIO CENTRO del Municipio de RICAURTE, Departamento de Cundinamarca, con Matricula Mercantil Nº -00074240 del 02 de septiembre de 2014, de acuerdo a la identificación obtenida en el sitio de la visita y, del correspondiente Certificado de Cámara de Comercio.

Que mediante Auto No.2021349468 de fecha 04 de noviembre de 2021, la Directora de Inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca profirió auto de cargos en contra del señor FREDY ANDRÉS PANQUETEVA MILLÁN, mayor de edad, identificado con cédula 1054561560, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA PHARMA RICAURTE ubicado en la dirección CARRERA 15 No. 6-85 BARRIO CENTRO del Municipio de RICAURTE, Departamento de Cundinamarca, providencia que NO fue notificada PERSONALMENTE, pese a que se le envío citación de notificación al correo fredypanquevamillan@live.com.mx el día 12 de noviembre de 2021 a las 2:22pm.

El despacho evidencia que tampoco se fijó aviso para subsanar la no presentación personal del investigado para que se notificara del auto de cargos, tampoco se evidencia dentro del expediente autorización de notificación por correo electrónico.

Mediante auto de cierre probatorio y traslado para alegar 21 de febrero de 2022, mercurio No. 2022309259, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado al investigado para que presente alegatos, acto administrativo que se notifica mediante aviso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La nulidad de las actuaciones administrativas se fundamenta en el Artículo 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra este despacho que se incurrió en una imprecisión de carácter procesal, en virtud a que no se notificó personalmente el auto de cargos, porque el investigado no compareció a las oficinas de la dirección de vigilancia y control para surtir la notificación, ni tampoco el despacho dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 69 de la ley 1437 del 2021, notificando al investigado por aviso.

Por lo anterior se incurrió en un yerro procesal, el cual afecta el derecho a la defensa y al debido proceso del investigado, derechos que son Fundamentales según lo normado el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

Por lo que encuentra este despacho que en efecto se incurrió en una imprecisión y esta puede afectar la legalidad de la investigación, atendiendo los argumentos legítimos del investigado, sin desconocer en ningún momento que los hechos que causan esta investigación son legítimos de parte de este despacho, y en cumplimiento de las disposiciones legales que estipulan que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción que se estipula en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y así como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su ratio decidendi Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

> "*El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"*
>
> *ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Encuentra este despacho que la forma adecuada para realizar la corrección del yerro mencionado anteriormente es decretar la nulidad de la actuación de auto de cierre probatorio y traslado para alegar del 21 de febrero de 2022, mercurio No. 2022309259, esto en el uso de la facultad establecida en el artículo 41 y haciendo aplicación del

principio del debido proceso contenido en el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

El decreto de esta nulidad se hace con el fin de evitar vulnerar los derechos del investigado y viciar la investigación contenida en este expediente, la nulidad recaerá directamente sobre el auto de cierre probatorio y traslado para alegar 21 de febrero de 2022, mercurio No. 2022309259, por lo tanto, el despacho deberá notificar en debida forma el AUTO DE CARGOS No.2021349468, con el fin de brindar garantías procesales al investigado.

Por lo expuesto, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de manera oficiosa del Auto de Cierre Probatorio y Traslado para alegar del 21 de febrero de 2022, con mercurio No. 2022309259.

ARTICULO SEGUNDO: Continúese el proceso a partir del auto de Cargos y téngase en cuenta que se deberá enviar notificación por aviso, en virtud a que ya se envió citación para notificar personalmente el Auto de Cargos y el investigado no compareció, por lo tanto, dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al prestador de servicios de salud denominado FREDY ANDRÉS PANQUETEVA MILLÁN, mayor de edad, identificado con cédula 1054561560, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA PHARMA RICAURTE ubicado en la dirección CARRERA 15 No. 6-85 BARRIO CENTRO del Municipio de RICAURTE, Departamento de Cundinamarca. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: EDWAR TALERO.
Reviso: BEYANITH GUTIERREZ.
Expediente No. 0129121
.